

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</i> <i>Código No.17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049</i> J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 09
Radicado N°. 2024-00001

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderada judicial por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”** antes **Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”** contra **CAROLINA GUTIÉRREZ NARANJO**.

CONSIDERACIONES

1. Deberá la parte actora indicar con precisión y claridad cual es el domicilio de la demandada (Numeral 2 artículo 82 C.G.P), aspecto este sobre el cual no existe claridad, pues en la parte inicial de la demanda se indica Manizales, diciembre de 2023 y, acto seguido, se dirige la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, al paso que en el acápite introductorio se indica que la demandada es “mayor de edad y de esta vecindad”, no quedando claro si por vecindad se hace alusión a Manizales (donde fue elaborada la demanda) o al Municipio de San José (sede el despacho al cual se dirigió la demanda), situación que se torna más confusa cuando en el acápite de notificaciones se señalada una dirección de Chinchiná, Caldas¹.

Adicional a lo anterior, deberá la parte actora, en caso que el domicilio de la demandada sea un lugar diferente a este municipio, indicar si opta por presentar la demanda en el lugar del cumplimiento de la obligación o en el domicilio de la demandada, dado que en casos como el presente estamos ante un fuero concurrente a elección y en la demanda se señalada que este juzgado es el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la ejecutada.

2. Los hechos de la demanda su tornan confusos e ininteligibles si se les contrasta con los documentos base del cobro compulsivo; así por ejemplo, junto con la demanda se allegada un pagaré por valor de \$6.000.000 que contiene una obligación por instalamentos o por cuotas, de lo cual no dan cuenta los hechos de la demanda, donde se señala que la obligación debía ser cancelada en 37 cuotas mensuales y que la primera de ellas sería exigible el 1 de noviembre de 2021, de donde se desprende que el vencimiento final lo sería el 1 de noviembre de 2024 (fecha futura), no quedando tampoco claro para el despacho la razón por la cual se señala en la demanda que la fecha de vencimiento declarada lo es el 1 de julio de 2023.

Así las cosas, deberá la parte actora, además de adecuar los hechos de la demanda dando cuenta del tipo de obligación contraída (por instalamentos o por cuotas), indicar si, como todo parece indicar, la entidad ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria y, en caso cierto, exponer las razones que dieron lugar a hacer uso de dicha cláusula, no estando por demás poner de presente que, en casos como el

¹ Aún cuando el despacho entiende que dirección física para recibir notificaciones y el lugar de domicilio son dos conceptos diferentes, pudiendo una misma persona tener dirección física para notificaciones en un determinado municipio y su domicilio en el otro.

presente, la cláusula aceleratoria opera con la presentación de la demanda; las anteriores exigencias implican igualmente que la parte actora deba adecuar las pretensiones formuladas atendiendo la clase de obligación contraída, la aplicación de la cláusula aceleratoria (de ser el caso) y la fecha en que se entiende que opera dicha cláusula.

La presente causal de inadmisión se hace extensiva a los restantes dos pagarés como quiere que respecto de los mismos se presentan las mismas falencias atrás señaladas.

3. Deberá indicarse la razón por la cual respecto del pagaré # 2110001015 se cobra la suma de \$20.709 por concepto de “capacitación contenidos y aceptados en el pagaré No. 2110001015”, pues se trata de una obligación que no parece expresa el mentado pagaré.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija las falencias atrás señaladas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”** antes **Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”** contra **CAROLINA GUTIÉRREZ NARANJO**.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Doctora BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.290.633 y portadora de la T.P 28.753 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO No. 003</u> de la presente fecha. San José, Caldas <u>15 de enero de 2024.</u></p> <p style="text-align: center;"> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8185fc74be354e778db31d185f12fb067b31906142982fc12ff8337bd04f7dd4**

Documento generado en 12/01/2024 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>